

151.—Algunas de las sentencias, que han fijado la jurisprudencia en este sentido, van á facilitarnos el dar una cuenta exacta de la aplicación de estos principios.

Costaz, en cuenta corriente con Perrichon, había hecho que este último le subscribiese una obligación hipotecaria de 40,000 francos. Habiendo quebrado Perrichon, el síndico sostuvo que el gravámen hipotecario había desaparecido, porque las entregas posteriores realizadas en cuenta corriente por el deudor habían extinguido la deuda más onerosa. La Corte de Grenoble decidió que, no siendo exigible ninguna deuda durante el término de la cuenta corriente, la compensación no había podido verificarse de pleno derecho, y que, según la verdadera intención de las partes, los efectos del acto obligatorio no debían aplicarse sino al residuo de la cuenta. La Corte de Casación confirmó plenamente esta decisión. (1)

Una segunda sentencia de la Corte Suprema es tanto más notable cuanto que rechaza la compensación, no sólo entre las partes, sino aún respecto de terceros. Hé aquí el caso: la señora Renaud, madre, estaba en cuenta corriente con el señor Jarre, quien, encontrándose aquella en descubierto por una suma considerable, exigió una fianza. Habiendo recibido Renaud hijo 25,000 francos de los fondos de Jarre, se había comprometido á pagar dicha suma, si ésta no era reembolsada por su madre. Habiendo continuado las operaciones de cuenta corriente, entre las partes, hasta el momento en que la señora Renaud y su hijo quebraron, Jarre reclamó entonces á la quiebra de Renaud hijo los 25,000 francos que éste había garantizado. El síndico se opuso á esta pretensión, y el Tribunal juzgó que los numerosos pagos hechos por la señora Renaud, después del compromiso de su hijo, debían haber libertado á este último, por vía de compensación. La Corte de Limoges rechazó esta teoría y, con arreglo á las notables conclusiones del Abogado Ge-

(1) Casación, 11 Diciembre 1848, y en el mismo sentido una sentencia de la Corte de Lyon, de 8 de Mayo de 1868, en materia de prenda.—*Contrà*: Le François, núm. 72.

neral M. Nicias Gaillard, la Corte de Casación decidió, á su vez, que ninguna compensación había podido verificarse en la cuenta corriente y que Renaud hijo debía garantizar el saldo de ésta, hasta la concurrencia de la suma caucionada. (1)

152.—Observemos, de otra parte, que la caución ó hipoteca convenidas entre ambos corresponsales en cuenta corriente no garantizan siempre y de pleno derecho el saldo de la cuenta. Inspirándose en los hechos del negocio es como los tribunales ven si estas seguridades no han sido consentidas por un plazo determinado y si no es preciso limitar su efecto al saldo que resulta de la cuenta en la época fijada.

Una sentencia muy reciente acaba de poner en claro estos principios: Delannoy y Arnett habían caucionado hasta 13,000 francos el crédito abierto en cuenta corriente á Fredière, por el banquero Lefebvre, con quien aquellos estaban en relación de cuenta corriente. Fredière quebró el 13 de Enero de 1885, y Lefebvre, á su vez, fué declarado en quiebra el 10 de Marzo de 1886. Delannoy y Arnett eran, en ese momento, acreedores en cuenta corriente de Lefebvre, por una suma muy superior á la de 13,000 francos. Ambos sostenían que se habían libertado de su fianza; por la compensación legal, operada de pleno derecho el mismo día de la exigibilidad de la caución, entre la deuda caucionada y las sumas superiores de que ellos eran acreedores en virtud de su cuenta corriente con Lefebvre.

La Corte de Douai [2] desechó esta pretensión, diciendo que la compensación no podía verificarse más que entre dos deudas igualmente líquidas y exigibles y que, si en el momento de la quiebra de Fredière la deuda de Delannoy y de Arnett respecto de Lefebvre se encontraba líquida y exigible, las cauciones no tenían en esa época contra Lefebvre ningún crédito líquido y exigible, puesto que su cuen-

(1) Casación, 17 Enero 1849.

(2) Douai, 5 Mayo 1887.

ta corriente con éste no había sido cerrada y arreglada hasta el 10 de Marzo de 1886. La compensación no había podido operarse tampoco en esta última fecha, porque la quiebra había separado á Lefebvre y puesto obstáculo á todo pago individual en provecho de Delannoy y Arnett, cuyo derecho se encontraba instantáneamente reducido á un simple dividendo. En vano se sostuvo aún que había en el caso compensación, cuando una suspensión de cuenta de 31 de Diciembre de 1885. Esta pretendida suspensión de cuenta no era, en efecto, más que un balance semestral, un simple estado de situación, que no había podido producir la cualidad de acreedor y de deudor.

§ IV.—ARTÍCULO 575 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

153.—El artículo 575 del Código de Comercio, en el que ya hemos tenido que ocuparnos, dice que el precio de las mercancías consignadas al quebrado podrá ser reivindicado cuando no haya sido ni pagado, ni arreglado en valor, ni *compensado en cuenta corriente* entre el quebrado y el comprador. Se ha intentado invocar esta disposición para sostener que la compensación era posible en cuenta corriente.

La objeción no es fundada. Es preciso observar, ante todo, que el artículo 575 no habla sino muy incidentalmente de la cuenta corriente, y que la ley no ha querido en ninguna parte el precisar su naturaleza y sus efectos. En realidad, el uso impropio de la palabra *compensado* se explica históricamente. Antes de la ley de 28 de Mayo de 1838 sobre las quiebras, el artículo 581 era el que llevaba la disposición contenida hoy en el artículo 575. Por tanto, ese artículo establecía que el precio de las mercancías podía ser reivindicado, si no había sido pagado ó *pasado á cuenta corriente* entre el quebrado y el comprador. Esta expresión había hecho nacer dificultades. Unos pretendían que el artículo 581 se aplicase cada vez que el precio de venta

hubiese sido inscripto en la cuenta corriente, en el crédito del comisionista, aun cuando allí figurase solo y la cuenta corriente no contuviese ninguna partida en el debe de este último. Otros sostenían que, si así fuese, la reivindicación nunca sería posible, porque, de hecho, el precio, casi siempre debido á plazo, necesitaba la apertura de una cuenta corriente á la que aquese llevase. La ley, decían, ha querido, con un fin de equidad, que el comitente pudiera reivindicar el precio siempre que fuese realmente debido, á pesar de su inscripción en la cuenta, porque una sola partida llevada al debe del comprador prueba que no ha pagado realmente y que no ha engrosado, de una ú otra manera, el activo del quebrado. No se pudiera entonces, sin una flagrante injusticia, privar al comitente del derecho de reivindicación. Pero se puede admitir la ficción de un pago en cuenta corriente, cuando ésta contiene recíprocamente en el debe y en el haber partidas susceptibles de compensarse. (1)

Para poner un término á esta controversia, la ley de 1838 reemplazó, en el artículo 575, la palabra *pasado* con la de *compensado*. Desgraciadamente, aquella no ha logrado por completo su objeto, porque esta última expresión ha suscitado un debate más ardiente que nunca, y la cuestión de saber cuál es su significación y su verdadero alcance es muy discutida.

154.—Según algunos autores, para determinar si hay ó no compensación es preciso examinar la cuenta, en el momento en que se inscribe el precio de la venta. Si en esta época la cuenta se balancea en provecho del comprador y la inserción del precio en su debe salda su crédito, hay compensación y ya no es posible la reivindicación. Si, por el contrario, la cuenta se salda en favor del comisionista y la inserción del precio viene á aumentar aún su crédito, entonces no puede haber cuestión de compensación y el precio puede ser reivindicado; pero á condición de que que-

(1) Pardessus, IV, núm. 1281.—Tolosa, 7 Febrero 1825.

de distinguible hasta la clausura y de que no sea anulado ni aun durante un solo instante por remesas ulteriores al debe del comisionista, porque, en ese caso, la reivindicación sería imposible, aun cuando á la clausura el comprador se encontrase deudor de una suma igual á su precio de venta.

En una palabra, todo depende de lo que pase en la cuenta, á partir de la inserción del precio en la cuenta corriente. Si la compensación no se ha verificado, ni en este momento, ni después, la reivindicación es posible. Si la compensación, por el contrario, se ha verificado en esta fecha, poco importa lo demás: la reivindicación ya no es permitida. (1)

155.—Esta teoría nos parece condenada por la indivisibilidad de la cuenta corriente, que se opone á toda compensación durante el término de la cuenta. No se puede aislar el crédito del precio, para decidir que aquel subsista, cuando todos los otros han desaparecido por su confusión en una masa única. Esta confusión obra á la vez sobre todas las partidas de la cuenta, sean anteriores ó posteriores al precio de venta, y la distinción que se propone entre unos y otros es inadmisibile.

Se conviene en que esta objeción es irrefutable respecto de las relaciones de las dos partes en cuenta corriente; pero se dice que ella no podría suscitarse respecto de los derechos del comitente, porque la ley, con un fin de equidad, ha querido reservar á éste el precio que ha quedado reconocido en la cuenta corriente.

Convenimos en que el legislador ha establecido, en el art. 575, una derogación en el rigor de los principios de la cuenta corriente, en favor del comitente, respecto al cual el comisionista no es más que un mandatario; pero nosotros creemos que nuestros adversarios quieren extender los límites de esta derogación más allá de los términos de la ley.

Para nosotros, ésta no ha querido hablar de una compensación durante el término de la cuenta, porque el efecto

(1) Da, núms. 31 y 44.—Bédarride, *Faillites*, núm. 1133.—Alauzet, VI, núm. 2828.—Boistel, núm. 1003.—Dalloz, v.º *Faillites*, núms. 1224 y 1225.—Dufour, p. 226.

de la indivisibilidad se opone á ello, absolutamente, y el legislador no ha tenido la intención de aniquilar, en una disposición accidental, todos los principios de la materia. El ha entendido que designaba solamente la compensación que debe operarse, en el momento de la clausura, entre las dos masas del debe y del haber, conforme á la intención de las partes y según el objeto final de la cuenta corriente. (1)

Si aplicamos esta observación al art. 575, vemos que la reivindicación no puede verificarse sino cuando una compensación cualquiera es imposible, es decir, cuando no hay partidas sino en el debe de la cuenta del comprador. Sólo en este caso es cuando la ley elimina el efecto novatorio de la cuenta corriente: 1.º porque el comisionista ha obrado, no por su cuenta personal, sino por la de un tercero digno de interés; 2.º porque poco importa al comprador pagar su precio al comitente ó á la quiebra del comisionista. Pero, si hay un solo artículo en el crédito de la cuenta del comprador, él viene á ser, á la clausura, un elemento de compensación con las partidas del debe; desde entonces la condición establecida por el art. 575 ya no se llena, y la reivindicación deja de ser posible.

En otros términos, la ley rechaza, en un caso particular y excepcional, el efecto novatorio de la cuenta corriente; pero mantiene su efecto de indivisibilidad y el derecho que concede al comitente desaparece desde que las reglas de la indivisibilidad tienen aplicación. Y esta distinción se justifica muy bien: el objeto final de la cuenta corriente es la compensación de las partidas del debe y del haber. Cuando no hay partidas sino de un solo lado hemos dicho que no existe menos la cuenta corriente. Pero, en el estado de imperfección en que se encuentra, falta de elementos de compensación, se comprende la decisión del legislador, porque es justo dejar la acción en pago al comitente mientras el comprador no ha pagado realmente su precio. El crédito

(1) Helbronner, núm. 109.—Dietz, p. 126 y siguientes.

to, á pesar de su entrada en la cuenta corriente, queda aparente y se le reserva al comitente, bien por equidad para él, bien por falta de interés para el adquirente. Por el contrario, cuando existe un elemento de compensación, ya anterior, ya posterior al precio de venta, obra sobre éste último y el legislador hubiera traspasado su derecho y violado la convención de las partes si hubiese extendido hasta ese caso la disposición del art. 575 (1)

156.—Creemos, sin embargo, que debemos llevar un temperamento á esta doctrina. Siguiéndola de un modo absoluto sería preciso decidir que la menor partida en el crédito de la cuenta basta para impedir la reivindicación, aun cuando sea muy inferior al precio de venta. Por el contrario, pensamos que la reivindicación puede operarse, hasta la debida concurrencia, siempre que la deducción de todas las partidas del crédito deje subsistir una parte del precio. Nos parece que, sin desconocer los principios de la indivisibilidad, así nos acercamos más al pensamiento del legislador, que ha debido prever una compensación efectiva y completa. En efecto, apenas se puede sostener que un precio, de mil francos, por ejemplo, se compense en cuenta corriente, si en el crédito de ésta no existe más que una partida de cien francos.

En resumen, creemos, al contrario de los partidarios del primer sistema, que la compensación se realizará entre el precio y las partidas del crédito, ya sean éstas anteriores, ya posteriores á la venta; pero, á diferencia de los partidarios del segundo sistema, estimamos que la compensación no se efectuará sino hasta la debida concurrencia y que el exceso del precio de venta quedará reivindicable, porque esa es la medida en que aumenta todavía el activo del quebrado.

Observemos, por otra parte, que, para evitar toda indecisión respecto de la supervivencia del crédito, conviene

(1) Feitu, núm 221.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1447, d.

hacer llevar, ante todo, la compensación al precio de venta y que la reivindicación se extingue, en nuestro ejemplo, si el precio de mil francos está compensado por una partida igual al crédito, aun cuando el saldo debido por el comprador sea todavía de una suma igual de mil francos, por consecuencia de la inscripción de otras partidas en el débito.

§ V.—ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

157.—Conforme al art. 116 del Código de Comercio, hay provisión si, al vencimiento de la letra de cambio, el individuo ó persona á quien ésta se ha entregado es deudor al girador de una suma por lo menos igual al monto de la letra de cambio. Cuando uno de los corresponsales en cuenta corriente gira una letra sobre el otro y éste rehusa pagarla, ¿puede el tenedor encontrar una provisión en la cuenta corriente?—Suponemos, naturalmente, que no; ninguna remesa se ha hecho especialmente para la provisión, porque, en este caso, teniendo la remesa un destino particular, no debería formar parte de la cuenta. La cuestión que acabamos de sentar es delicada y ha dado lugar á numerosos sistemas:

*Primer sistema.*—Según M. Dietz, (1) hay provisión, respecto del tercer portador, cuando una suspensión ficticia establece que la cuenta corriente se salda contra el girado en el momento del vencimiento de la letra de cambio. (2)—El portador tiene en adelante un derecho adquirido á la provisión, aun cuando, durante la continuación de la cuenta, el girado haya llegado á ser acreedor del girador, para volver á ser su deudor, á la clausura definitiva, porque las remesas intermediarias no son pagos, y no han podido extinguir el derecho del portador.

Esta teoría es contraria á la indivisibilidad y no podría ser acogida.—M. Dietz se contradice, por otra parte, en el

(1) Pág. 78 y siguientes.

(2) Rennes, 9 Febrero 1836.—Casación, 20 Junio 1854.

caso que él preve en último lugar. En efecto, si las remesas no son pagos,—y esto es perfectamente exacto,—no hay ni deudas ni créditos en la cuenta corriente, sino una sola masa indivisible; no se puede, pues, en ningún momento, establecer que uno de los corresponsales es deudor del otro. Si, por el contrario, las remesas son pagos, el girado debe ser considerado como habiéndose libertado por las entregas que ha realizado después del vencimiento de la letra de cambio. (1)

158.—*Segundo sistema.*—Según M. Da, (2) el portador no puede constreñir al girado á pagar, aunque un balance ficticio demuestre al vencimiento que la cuenta se salda en favor del girador, porque el girado es simplemente debitado y no deudor, y el cesionario de la letra no puede tener más derechos que el girador mismo. Pero, en caso de quiebra del girador, se sabe que la jurisprudencia permite al portador, si hay provisión, tomar de antemano, sobre la quiebra, la suma debida por el girado, hasta la concurrencia del monto de la letra de cambio. Por consiguiente, esta provisión debe ser considerada como existente si, al vencimiento de la letra, se saldase la cuenta en provecho del girador, y no se puede objetar el principio de la indivisibilidad, porque aquí no hay cuestión respecto á los efectos de la cuenta corriente entre las partes, sino respecto á sus consecuencias entre el acreedor del girador y su quiebra. Por otra parte, si el girador no era, al vencimiento, el verdadero acreedor del girado, tenía, por lo menos, contra éste un crédito eventual resultante del saldo y el cual podía, aún sin ser exigible, servir de provisión. Sin embargo, es preciso, para eso, que el anticipo del girador sobre el girado, en el momento del vencimiento, haya quedado reconocido hasta la clausura. Por tanto, si este anticipo ha sido anulado, en seguida, por partidas á su debe, la indivisibilidad de la cuenta corriente ha hecho desaparecer la provisión, aun

(1) Casación 11 Mayo 1853.

(2) Da, núm. 48.

cuando nuevas partidas de crédito hubieran llevado en seguida el saldo en favor del girador.

Se ve en qué se separa el sistema de M. Da del de M. Dietz. Estimamos, sin embargo, que debe igualmente ser eliminado, porque invoca y desconoce, á la vez, la indivisibilidad de la cuenta corriente, que puede ser opuesta tanto á las partes contratantes como á sus causahabientes. Según nosotros, esta indivisibilidad no permite establecer un balance ficticio, para reconocer, durante la cuenta, la posibilidad de la existencia de una provisión.

159.—*Tercer sistema.*—M. Feitu (1) enseña que el tenedor no pueda, en ninguna hipótesis, hacer que se proceda á una suspensión ficticia, para saber si la cuenta corriente suministra los elementos de una provisión, porque, hasta la clausura, la indivisibilidad se opone á que uno de los corresponsales pueda deber al otro cosa alguna. Y el derecho del portador no puede ni aún ejercitarse sobre el saldo de la cuenta, porque está en la imposibilidad de establecer que, en el momento del vencimiento de la letra, el girado era, con arreglo al art. 116 del Código de Comercio, deudor de su corresponsal.

Si nos adherimos á la primera parte de este sistema, nos es imposible aceptar la segunda. En efecto, en los términos de la jurisprudencia, no es necesario que una deuda sea exigible, en la fecha del vencimiento de la letra, para poder servir de provisión. Por consiguiente, el girado, durante el término de la cuenta, puede ser considerado como deudor eventual del saldo, y eso debe bastar para afectar este saldo á la provisión, si el balance final es á favor de girador.

160.—*Cuarto sistema.*—M. Boistel (2) piensa que las soluciones dadas por los autores son demasiado absolutas y que la cuestión entraña muchas distinciones: y, desde

(1) Núm. 246.

(2) Núm. 884 A.

luego, si la letra ha sido emitida antes de la cuenta corriente, el tenedor, que está considerado cesionario del crédito del girador contra el girado, habrá venido á ser al punto propietario del mismo y podrá desconocer la indivisibilidad de la cuenta corriente, si el crédito que le sirve de provisión ha sido llevado allí en seguida. Por el contrario, si la letra es girada después del principio de la cuenta, no basta que el saldo sea acreedor en favor del girador, en el momento del vencimiento, para que haya provisión, porque el tenedor no ha podido adquirir más derechos que los que el girador tenía, en el momento de la emisión de la letra, y este último, evidentemente, no tiene ningún derecho contra el girado, en la fecha del vencimiento; el tenedor podrá, pues, simplemente prevalerse del saldo exigible á la clausura, si resulta en favor del girador.

Nos parece muy exacta esta última solución. En cuanto á la primera, para comprenderla bien es necesario precisar primeramente cuál es el crédito que puede servir de provisión.—M. Boistel declara que no pretende hablar de un crédito especialmente afectado por las partes á la provisión de una letra, pues, en ese caso, ella quedaría fuera de la cuenta corriente. Por su parte se trata, por tanto, de un crédito cualquiera, que el girador tenía contra el girado, antes de la convención de cuenta corriente, y que en seguida ha sido inscripto en la cuenta, aunque estando ya afecto á un derecho de propiedad en favor del tenedor.

En ese caso reconocemos que el tenedor puede reivindicar ese crédito; pero por un motivo distinto del todo del de M. Boistel, no por excepción á la regla de la indivisibilidad, sino por aplicación de las reglas de la cuenta corriente, porque, siendo la partida el objeto de un derecho anterior al provecho de un tercero, no podía entrar en la cuenta y debe ser separada de ésta.—M. Boistel no puede dar esta razón, pues él cree que la cuenta corriente puede recibir partidas cuya propiedad no ha sido transmitida al receptor, y está entonces obligado á hacer frente al principio de la

indivisibilidad, para justificar una conclusión semejante á la nuestra.

161.—M. Boistel propone, en segundo lugar, distinguir según el tenor de la convención de cuenta corriente ó los acontecimientos que hace nacer la cuestión: así, cuando el pago de las letras emitidas por el girador está comprendido en las operaciones que forman el objeto del contrato, el girado está obligado para con el girador á pagarlas, hasta la concurrencia, por lo menos del saldo disponible; y hay provisión para esto en tal medida.

Esta hipótesis tiene en vista, evidentemente, una apertura de crédito, realizable por medio de letras giradas por el acreditado contra el acreedor. En este caso, en efecto, mientras el crédito abierto no está agotado, el residuo exigible puede servir de provisión. Pero no hay todavía allí, para nosotros, una excepción á la indivisibilidad de la cuenta corriente. En efecto, no es, hablando propiamente, en la cuenta corriente donde el tenedor encontrará una provisión, sino en la apertura del crédito, que es un contrato diferente. En cuenta corriente, las remesas no son obligatorias, y porque no hay entre las partes ni deudas ni créditos, es por lo que no puede haber cuestión de provisión, por lo menos durante el término de la cuenta.—En el caso de una apertura de crédito por cuenta corriente ésta no es más que el procedimiento de realización de aquel, y la obligación del acreedor para con el acreditado, obligación en la cual M. Boistel halla con razón un elemento de provisión, es extraña á la cuenta corriente y resulta directamente de la apertura del crédito.

El sabio profesor dice en seguida que no habrá provisión si la cuenta no se ha abierto sino sólo en presencia de remesas recíprocas en mercancías ó si las remesas han recibido una afectación especial.

No tenemos que preocuparnos de las remesas asignadas á un destino particular, porque no pueden formar parte de la cuenta corriente. En cuanto á las cuentas corrientes